

siempre que los ingresos íntegros por estos conceptos, en conjunto, no superen las 900.000 pesetas anuales.

Rendimientos de actividades empresariales en régimen de Estimación Objetiva Singular Simplificada.

Pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos, satisfechas por decisión judicial, en los términos legalmente establecidos.

c) En ningún caso podrán presentar declaración simplificada los perceptores de rendimientos implícitos del capital mobiliario sujetos a retención del 55 por 100 en su emisión.

2. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos otros sujetos pasivos que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda.»

Art. 2.º Los actos y trámites para el reconocimiento del derecho a la devolución del Impuesto sobre Sociedades podrán realizarse a través de expedientes colectivos de devolución en la forma y con las condiciones que determine el Ministerio de Economía y Hacienda. Las declaraciones en las que se solicite la devolución por transferencia deberán llevar adherida la etiqueta identificativa facilitada por el Ministerio de Economía y Hacienda y habrán de presentarse en Entidades colaboradoras de la demarcación tributaria del sujeto pasivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9329 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario y con terceros países de reproductores y material genético bovino de raza pura.*

La aplicación de la nueva tecnología de la reproducción animal, es el medio más utilizado para conseguir progresos en la selección de las poblaciones ganaderas y el aumento de la productividad de las razas.

Al mismo tiempo, el empleo de dichos avances tecnológicos pueden conducir a resultados de consecuencias insospechadas, afectando de forma grave a los patrimonios genéticos, si su utilización se hace de forma indiscriminada.

El Consejo de las Comunidades Europeas, para evitar cualquier deterioro del patrimonio genético, en particular en lo que se refiere a reproductores, semen, óvulos y embriones, que deben presentar todas las garantías de valor genético y de ausencia de taras hereditarias, aprobó la Directiva 87/328/CEE, de 18 de junio, relativa a la admisión de bovinos de raza pura con destino a la reproducción. La referida Directiva, en su artículo 6, indica que «los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la misma, a más tardar el 1 de enero de 1989, concediendo al Reino de España un plazo suplementario de tres años».

En consecuencia, resulta aconsejable reglamentar la importación de reproductores y material genético bovino hasta la entrada en vigor en España de la Directiva comunitaria citada, todo ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 de la Constitución.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Hasta el 1 de enero de 1992, la importación de reproductores y material genético bovino de raza pura en el Reino de España, se regirá por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Podrán importarse bovinos de raza pura con destino a la reproducción y material genético, cualquiera que sea su origen, siempre que:

Cumplan los condicionantes sanitarios vigentes referidos tanto a ellos como sus explotaciones de origen.

Tengan inscritos en el Libro Genealógico correspondiente, sus padres y abuelos.

Pertenezcan a razas para las cuales exista en España reglamentación específica del Libro Genealógico debidamente autorizada.

Art. 3.º Estos animales objeto de importación bajo la denominación de reproductores de raza pura habrán de reunir además las características siguientes:

a) Machos probados pertenecientes a razas de aptitud láctea con destino a la inseminación artificial:

Haber alcanzado en prueba de descendencia oficial y actualizada, como mínimo, los siguientes resultados:

Repetibilidad: Superior al 60 por 100 en tipo y producción en la raza Frisona, y el 50 por 100 en las razas Parda y Fleckvieh.

Materia grasa: Que la media grasa de sus hijas supere el 3,5 por 100 en la raza Frisona y el 3,8 por 100 en las razas Parda y Fleckvieh, en ambos casos su índice no será inferior a -0,10 por 100.

Proteína: Cuando se realice esta determinación la media de proteína de sus hijas no será inferior al 3,1 por 100 en las razas Frisona, Parda y Fleckvieh. La desviación del índice de proteína no será inferior a -0,10 por 100.

Índice productivo: Comprendido entre los mejores índices de los sementales valorados positivamente en pruebas de descendencia, y siempre que la media de producción de sus hijas no sea inferior a 6.000 kilogramos de leche en la raza Frisona y 4.500 kilogramos en las razas Parda y Fleckvieh, en la primera lactación, sin admitirse correcciones, según las listas oficiales de los respectivos países de origen, debiendo entenderse una sola lista oficial por país.

Índice morfológico: Le será de aplicación las mismas exigencias que al índice productivo, pero referido a las pruebas de tipo-conformación.

b) Machos probados pertenecientes a razas de aptitud cárnica con destino a la inseminación artificial:

Haber alcanzado resultados positivos en prueba de descendencia oficial y actualizada.

c) Machos jóvenes de aptitud láctea o cárnica:

Deberán ser hijos de padres que reúnan las condiciones especificadas en los apartados a) y b) anteriores, según se trate de razas de aptitud láctea o cárnica.

Las madres deberán haber sido elegidas «madres de futuros sementales».

d) Hembras de aptitud láctea o cárnica con destino a la transferencia de embriones:

Tener unas producciones y/o índices superiores a los exigidos para ser inscritas en el «Registro de Méritos» de su respectivo Libro Genealógico.

Estar calificadas morfológicamente con más de 82 puntos en primer parto y 85 o más en segundo y sucesivos partos.

e) Hembras de aptitud láctea o cárnica con destino a la reproducción exclusivamente:

Todos sus ascendientes tendrán que haber alcanzado las condiciones exigidas para estar inscritos en los Libros Genealógicos específicos de cada raza.

En el momento de la importación tendrán una edad comprendida entre los dieciocho y treinta y dos meses, y deberán encontrarse entre los tres y ocho meses de gestación.

Art. 4.º 1. La condición de reproductor de raza pura con destino a la reproducción de animales importados procedentes de terceros países, se acreditará mediante «certificado de raza pura» expedido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

1.1 Para la obtención del certificado de raza pura, será necesario

Solicitud del importador dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, especificando el número de identificación fiscal o, en su caso el documento nacional de identidad del importador, número de animales a importar, raza de los mismos, factura proforma, aduana de entrada y destino definitivo de los animales, entendiéndose por éste, la granja donde se explotarán los animales.

Original de las cartas genealógicas individuales debidamente certificadas y actualizadas por las autoridades competentes del Estado exportador, conforme a lo regulado en la Orden de 6 de febrero de 1988

Certificado de grupos sanguíneos para todos los machos y hembra donantes de óvulos y/o embriones.

En caso de tratarse de hembras gestantes:

Cartas genealógicas correspondientes al semental del que está fecundada, que habrá de pertenecer a su misma raza y estar inscrito en

el Registro Definitivo correspondiente y certificado de inseminación o cubrición.

Silueta por ambos lados para la raza Frisona.

Toda la documentación anterior deberá estar redactada al menos en castellano y presentada ante la Dirección General de la Producción Agraria, como mínimo, cinco días hábiles anteriores a la llegada de los animales a la aduana de entrada.

2. Los animales importados procedentes de los países comunitarios deberán venir acompañados de la documentación enumerada en el punto 1.1 anterior, excepto la solicitud a que se hace referencia en el primer apartado de dicho punto, si bien, esta solicitud se sustituirá por la información del destino definitivo al Servicio Veterinario de la Aduana.

Art. 5.º 1. La importación de material genético animal en el Reino de España requiere:

1.1 En el caso de tratarse de dosis seminales:

Que procedan de un centro de obtención y preparación de semen, autorizado especialmente para dicho cometido en el país de origen y reconocido por la Comunidad Económica Europea.

Que las dosis estén congeladas y conservadas en condiciones idóneas y contenidas en envases unitarios. Dichos envases estarán marcados con los datos y claves de identificación del semental y del centro de procedencia del material genético.

Que hayan sido obtenidas de un semental que reúna las condiciones exigidas a los sementales importados para ser utilizados en inseminación artificial y que figuren en el artículo 3.º, puntos a) y b).

1.2 En el caso de tratarse de óvulos y/o embriones:

Proceder de un laboratorio de obtención reconocido oficialmente para dicho cometido por la Comunidad Económica Europea.

Que los óvulos y/o embriones estén congelados y almacenados en contenedores idóneos para su conservación. Los envases que contengan los óvulos y/o embriones, serán de características que permitan garantizar la integridad de su contenido y deberán estar marcados con los datos de los progenitores y del laboratorio de obtención oficialmente autorizado.

Que hayan sido obtenidos de una reproductora que reúna las condiciones de las vacas importadas como donantes de óvulos y/o embriones y que figuren en el artículo 3.º, punto d).

Art. 6.º 1. La importación del material genético animal en el Reino de España, procedente de terceros países requiere, como condición previa, la aprobación técnica por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

1.1 Solicitud del importador dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, especificando el número de dosis y/o embriones, y/o óvulos por reproductor y número de identificación fiscal o, en su caso, el documento nacional de identidad.

Factura proforma del material genético que se pretende importar.

Certificación genealógica completa y actualizada de los sementales donantes de las dosis seminales y, en el caso de los embriones, la correspondiente a los dos progenitores de los que procedan. Dichas certificaciones, estarán expedidas por la Entidad oficialmente aprobada para desarrollar el Libro Genealógico correspondiente en el país de origen, conforme a lo establecido en la Orden de 7 de diciembre de 1988.

Certificado del Laboratorio donde se hayan determinado los grupos sanguíneos de los sementales donantes de las dosis de semen, así como de las reproductoras donadoras de embriones y del semental fecundante de las mismas.

Certificación actualizada de la Entidad responsable de la valoración de los sementales en la que figure la correspondiente al ejemplar donante de las dosis a importar.

Cumplir las exigencias establecidas en la Directiva del Consejo 88/407/CEE, de 14 de junio de 1988, y sus modificaciones, aplicable a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina, así como la Directiva del Consejo 89/556/CEE, de 25 de septiembre de 1989, relativa a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina.

2. El material genético importado procedente de los Estados comunitarios, deberá reunir acompañado de la documentación exigida en el punto 1.1 anterior, de acuerdo con el tipo de material de que se trate, excepto la solicitud a que se hace referencia en el primer apartado de dicho punto.

Art. 7.º 1. La importación del material seminal, óvulos y embriones sólo podrá realizarse a través de la Aduana de Madrid (Barajas).

2. A efectos de la debida contrastación, con el fin de garantizar la calidad del material seminal, óvulos y embriones importados, deberán enviarse los contenedores originales, debidamente precintados por el Inspector Veterinario de la Aduana de Madrid (Barajas) al Laboratorio del Centro de Selección y Reproducción Animal autorizado como Centro de referencia.

3. El destino final de los óvulos y embriones importados se comunicará por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria a las Asociaciones u Organizaciones responsables de los Libros Genealógicos de las razas a las que pertenezca el material genético importado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria, para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 16 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

UNIVERSIDADES

9330 RESOLUCION de 2 de abril de 1990, de la Universidad de Cádiz, por la que se actualiza la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios.

Desde la publicación de la relación de puestos de trabajo de esta Universidad, de fecha 2 de febrero de 1988, hasta el momento actual, la experiencia acumulada aconseja abordar la actualización general de la relación de puestos de trabajo.

Esta actualización viene determinada por necesidades organizativas y funcionales, las cuales aconsejan crear nuevas unidades administrativas que den respuesta a las carencias observadas. Al mismo tiempo, la necesaria actualización de la Administración universitaria obliga a una reorganización funcional de los puestos contemplados en la anterior relación de puestos de trabajo.

En consecuencia, y de conformidad con lo acordado por la Junta de Gobierno de esta Universidad, en su sesión de 22 de diciembre de 1989, y por el Consejo Social, en su sesión de 30 de marzo de 1990,

Este Rectorado ha resuelto:

Primero.—Se aprueba la relación de puestos de trabajo correspondiente al personal de Administración y Servicios de la Universidad de Cádiz, que se publica como anexo de la presente Resolución.

Segundo.—Los complementos señalados a los puestos de trabajo lo son en la cuantía vigente al día 1 de enero de 1989.

A los efectos económicos y de consolidación de grado, esta relación tendrá validez de 1 de enero de 1989.

Cádiz, 2 de abril de 1990.—El Rector, José Luis Romero Palanco.